

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto compilatorio 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo N° 0010 de 2023, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, expedida por esta autoridad ambiental, notificada el 26-05-2023, se resolvió: *“IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de recibo de la materia prima, teniendo en cuenta que el acopio no se está adelantando de manera adecuada, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; y de vertimiento de aguas en un punto no autorizado, a la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.”*, de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.265 del 25 de mayo de 2023 y, estableciendo unos condicionamientos para el levantamiento dichas medidas.

Que por medio del artículo segundo de la mencionada resolución, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con NIT. 890.936.071-1, por realizar actividades de recibo de la materia prima sin adecuado acopio, generando olores fuertes y manejo inadecuado de lixiviados, que presuntamente pueden generar afectaciones a salud y a los recursos naturales; así como actividades de vertimiento de aguas en un punto no autorizado.

Que a través de radicado CRA No.202314000050162 del 30 de mayo de 2023, la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., allegó solicitud de levantamiento de medida preventiva.

Que esta Corporación expidió la Resolución No.466 del 02 de junio de 2023, notificada el 05-06-2023, por medio de la cual resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de recibo de la materia prima impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, a la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S. identificada con NIT. 890.936.071-1 de acuerdo con lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*conceptuado en el Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Que no obstante lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva no es una autorización para realizar actividades proyectos u obras. Por lo anterior, para poder desarrollar proyectos, obras o actividades, previamente se deberán obtener los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales, según sea el caso.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Advertir a (Sic) la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables requiere previamente de la obtención de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales; igualmente cualquier afectación que se genere de manera directa sobre los recursos naturales renovables y el ambiente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, o la norma que la aclare, adicione, modifique o sustituya.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *MANTENER la medida preventiva de SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N - 74°49'7.425"W, impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023 (...).*

Que a través de radicado No. 202314000072582 del 1 de agosto de 2023, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, presentó la caracterización de agua del arroyo Aguas vivas de Caracolí, señalando lo siguiente:

*“Por medio del presente y en virtud dar claridad a lo contemplado en la Resolución 423 de 2023, respecto a las aguas vertidas desde los punto de descarga de aguas lluvias, la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S, hace llegar ante la CRA los resultados del monitoreo de calidad de agua de la quebrada denominada Aguas Vivas del corregimiento de Caracolí, el cual se llevó a cabo el día viernes 2 de junio de 2023.*

*Es importante mencionar que dentro de los anexos del informe, el en numeral 3 - Planilla de campo, se evidencia en el ítem de observaciones que hubo lluvias anteriores al muestreo en el sector, lo cual puede generar escorrentías superficiales que van a la quebrada y muy posiblemente arrastran excrementos del ganado con el consecuente incremento en la carga de coliformes, entendiéndose que nos encontramos dentro de una zona con actividad ganadera. Se hace la anterior anotación con el fin de destacar que el estado de la corriente*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*en cuanto a la presencia de elementos contaminantes o que deterioran la calidad del agua es atribuible a diferentes factores o fuentes ajenos a la actividad de la empresa.*

*Se destaca también que por parte de la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S se han implementado y se continúan aplicando todas las medidas de tipo ambiental necesarias para prevenir cualquier afectación a la corriente de agua.*

*Anexo : • Reporte de caracterización.”*

Que a través del radicado No. 202314000073202 del 3 de agosto de 2023, la **SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, con base en los siguientes argumentos:

“(…)

*Mediante Resolución No. 0423 del 25 de mayo del 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria y legalizó una medida preventiva a la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO-AGROSAN S.A.S.*

*En atención a las disposiciones de la autoridad ambiental, la empresa procedió de inmediato con el acatamiento de la medida y se dispuso a dar estricto cumplimiento a los requerimientos contenidos en la Resolución No. 0423 del 25 de mayo del 2023, allegando a través del informe de la capacidad de procesamiento de la planta, informe de implementación del PRIO, evidencias de la culminación de procesamiento de la materia prima, soporte fotográfico de la instalación de cuarto frío y el registro fotográfico evidenciando la NO existencia ni generación de vertimientos, las evidencias de los condicionantes consagrados para el levantamiento de la medida, las cuales fueron corroboradas en visitas posteriores practicas por la CAR, en presencia de representantes de la comunidad y la alcaldía. Incluyendo la última Acta oficial de visita con fecha 28 de julio de 2023 que concluye que:*

*...“no existen olores al proceso productivo, los cuartos fríos están funcionando y se encuentra instalado un nuevo aerocondensador”...*

*Una vez la Corporación ambiental evalúa y verifica técnicamente que los presuntos hechos o causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva se han cumplido, decide LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de recibo de materia prima impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En cuanto a la medida preventiva de SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO, la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO-AGROSAN S.A.S. si bien no realiza dentro de su proceso productivo ningún tipo de vertimiento a suelo o fuente superficial (anexo registros de soporte), se efectuó el día 02 de junio de 2023, a través de laboratorio acreditado, una caracterización en la corriente denominada Aguas, puntualmente en las coordenadas referenciadas por la CAR en el informe técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023, con el objetivo de validar la calidad o nivel de contaminación del agua de dicha fuente.*

*Se concluye a partir del informe, que el estado de las aguas depende de factores externos a la empresa entre los cuales se encuentra el aporte de aguas lluvias que pueden arrastrar sustancias provenientes de otras fuentes, tales como la escorrentía de los potreros con excremento del ganado con el consecuente incremento en la carga de coliformes.*

*Dicha caracterización se aporta como prueba objetiva dentro del proceso de la referencia y como información conducente a desvirtuar la presunta afectación a la salud y los recursos naturales por un presunto manejo inadecuado de lixiviados, plasmado en acta de la CAR, a partir de una visita ocular que condujo la imposición de la medida preventiva sin total certeza de los presuntos impactos.*

### **PETICIÓN**

*Por lo expuesto y una vez demostrado plenamente que las causales por la cual se inició el trámite sancionatorio se cumplieron oportunamente y debido a que no existe afectación a la salud humana y los recursos naturales, a partir de la caracterización aportada, se solicita respetuosamente a la Corporación ambiental el cese del procedimiento sancionatorio y el respectivo archivo del expediente.*

### **PRUEBAS**

- *Informe de análisis No. 23-8321 allegado a la CRA por medio de correo electrónico (A la espera de número de radicado)*
- *Soportes de no vertimientos y certificación de disposición efectuada por terceros”.*

Que por medio del radicado ENT-BAQ-000242-2024 del 12 de enero de 2024, la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S., propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., presentó a esta Corporación información complementaria de la solicitud de cesación con radicado No. 202314000073202 del 3 de agosto de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en atención a las solicitudes mencionadas, en seguimiento a la medida preventiva y al proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución 423 de 2023, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, procedió a realizar evaluación de la documentación que consta en los expedientes No. 0802-048 y 0803-025, cuyos resultados dieron origen al **Informe Técnico No.617 del 21 de septiembre de 2023** y, al **Informe Técnico No.023 del 05 de febrero de 2024**, los cuales describen los siguientes aspectos técnicos a saber:

- **INFORME TÉCNICO No. 617 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

“(…)

**6. PROYECTO O ACTIVIDAD:** *Procesamiento de cebo comestible para animales.*

**7. MUNICIPIO Y CÓDIGO:** *Malambo - 08.*

**8. COORDENADAS DEL PREDIO:** *Latitud 10°51'39.55" N, Longitud 74°49'5.30"O.*

**9. LOCALIZACIÓN:** *Km 5 vía Malambo-Caracolí, finca Villa Alina, Malambo – Atlántico.*

**10. EXPEDIENTE:** *0802-048 y 0803-025.*

**11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°:** *No aplica.*

**12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** *Complejo de Humedales del Río Magdalena.*

**13. FECHA DE VISITA:** *No aplica.*

**14. OBJETO:** *Evaluar la solicitud de levantamiento de medida de suspensión de actividades en el marco de un proceso sancionatorio contra la empresa Agropecuaria San Fernando S.A. – Agrosan, y evaluación del informe de avance del PRIO*

(…)

**17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *Teniendo en cuenta la visita de seguimiento realizada el día 28 de julio, se señala que: “La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal, de procesamiento de los subproductos de la industria cárnica para el aprovechamiento y valorización de los mismos a fin de transformarlos en Harinas de proteína animal y sebo”.*

**Estado de cumplimiento**

**Resolución N°. 423 del 25 de mayo de 2023**, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en Contra de la sociedad Agropecuaria San Fernando S.A.S. – Establecimiento de Comercio Agrosan S.A.S., identificada con NIT 890.936.071-1, y se toman otras determinaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000350 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Tabla 2. Cumplimiento Resolución 423 del 25 de mayo de 2023.**

Acto administrativo	Obligación	Cumplimiento
Resolución N°. 423 del 25 de mayo de 2023	En cuanto a la suspensión del vertimiento en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N - 74°49'7.425"W, la medida se levantará una vez la SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., demuestre mediante una caracterización, que las aguas no son residuales si no aguas de escorrentías por lluvias, o tramitar legalmente el permiso de vertimientos sobre este punto para darle cumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente.	<b>No cumple</b> , ya que las aguas caracterizadas presentan características de Aguas Residuales Domésticas y no ha tramitado permiso de vertimientos para este punto.

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

**18.1- Radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023**

*La empresa Agrosan mediante Comunicación Oficial Recibida mediante radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023 envía a esta Corporación el estudio de caracterización del arroyo Aguas Vivas Caracolí, el cual corresponde a lo requerido en el numeral 2 del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 423 de 2023 por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia un proceso sancionatorio ambiental.*

*El monitoreo fue realizado por el Laboratorio LIMA acreditado bajo resolución 1445 del 13 de julio de 2022. La muestra fue tomada el día 2 de junio de 2023. Se tomó una (1) muestra simple.*

*Las coordenadas del punto de monitoreo se muestran a continuación:*

**Tabla 3. Coordenadas del punto de muestreo**

IDENTIFICACIÓN DE LOS PUNTO DE MUESTREO	GEOREFERENCIACIÓN	
	N	W
AGUAS VIVAS DE CARACOLÍ	10° 51' 41,80"	74° 49' 08,40"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 4. Resultados del estudio de caracterización.

PARÁMETROS	RESULTADO
pH (U de pH) ( <i>In situ</i> ) (AC)	8,17
Conductividad ( $\mu\text{S}/\text{cm}$ ) ( <i>In situ</i> ) (AC)	1486
DQO ( $\text{mg O}_2/\text{L}$ ) (AC)	<20
DBO <sub>5</sub> ( $\text{mg O}_2/\text{L}$ ) (AC)	<6,00
Grasas y Aceites ( $\text{mg}/\text{L}$ ) (AC)	<10,00
Fosfatos ( $\text{mg de PO}_4/\text{L}$ ) (AC)	2,0
Fosforo Total ( $\text{mg P}/\text{L}$ ) (AC)	<1,50
Nitratos ( $\text{mg NO}_3\text{-N}/\text{L}$ ) (AC)	3,185
Nitritos ( $\text{mg NO}_2\text{-N}/\text{L}$ ) (AC)	<0,010
Nitrógeno Amoniacal ( $\text{mg NH}_3\text{-N}/\text{L}$ ) (AC)	<2,00
Temperatura ( $^{\circ}\text{C}$ ) ( <i>In situ</i> ) (AC)	20,7
Coliformes Totales (NMP/100 mL) (AC)	16000
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 mL) (AC)	5400

**CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A.:**

El monitoreo fue realizado el día 2 de junio de 2023 tal como fue anunciado por la empresa mediante Comunicación oficial recibida 202314000049732 del 29 de mayo de 2023.

De acuerdo con los resultados obtenidos y presentados por la empresa Agrosan en el estudio de caracterización de las aguas del Arroyo Aguas Vivas de Caracolí, se evidencia en general que las características que describe el agua monitoreada corresponden a las de agua residual doméstica.

Cabe destacar que el punto monitoreado no coincide con el punto objeto de la medida preventiva. Específicamente de los resultados en el punto monitoreado se arrojaron las siguientes conclusiones:

Los valores obtenidos para los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes sugieren un agua contaminada con excretas, lo cual está directamente relacionado con aguas residuales domésticas.

El pH, se encuentra dentro de rangos aceptables y denota un agua de buena calidad para aguas superficiales.

El parámetro Conductividad es relativamente alto y puede tener influencia de agua subterránea o de la calidad del suelo por donde discurre el arroyo. Otra posibilidad es la descarga con alto contenido mineral. La DBO<sub>5</sub>, presenta un valor muy bajo.

El parámetro Grasas y aceites aparece por debajo del límite de detección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El parámetro Fosfato presenta valores relativamente bajos.*

*En relación con los parámetros Fósforo total y los parámetros Nitratos, Nitritos y nitrógeno amoniacal se encuentran en valores bajos.*

*En resumen, los resultados presentados en el estudio de caracterización corresponden con los de una descarga de agua residual doméstica, debido a la presencia alta de Coliformes totales y termotolerantes.*

**18.2- Comunicación Oficial Recibida con radicado 202314000073202 del 3 de agosto de 2023**

*La empresa Agrosan mediante Comunicación Oficial Recibida mediante radicado 202314000073202 del 3 de agosto de 2023 hace una petición respecto presenta ante esta Corporación la solicitud de cesación de proceso sancionatorio.*

*La empresa Agrosan realiza esta petición solicitando que se estime como prueba el estudio de caracterización realizado en el Arroyo Aguas Vivas de Caracolí y presentado ante la C.R.A., mediante la Comunicación Oficial Recibida 202314000072582 del 1 de agosto de 2023.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS C.R.A.:** *La petición de la empresa se considera técnicamente no viable en razón a que en los resultados la caracterización del agua superficial del arroyo Aguas Vivas de Caracolí, presentada por la empresa Agrosan evidencia que los parámetros coliformes totales y coliformes termotolerantes sugieren la presencia de excretas en el agua monitoreada.*

*Para que la medida pueda ser levantada es necesario que la empresa inicie de manera inmediata ante esta Corporación el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos Líquidos y en consecuencia no es factible la cesación del proceso sancionatorio en curso, dado que no se aplica las causales para su procedencia.*

**...20. CONCLUSIONES:** *Una vez evaluada la documentación presentada por la empresa Agrosan S.A.S., se concluye lo siguiente:*

**20.1-** *La empresa Agrosan envía la Comunicación Oficial Recibida por la C.R.A., mediante radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023, en la cual allega los resultados de la caracterización del agua monitoreada; sin embargo, se concluye que el agua presenta características de Aguas Residuales Domésticas debido a su alto contenido de Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes. Además, el punto*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000350 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*monitoreado no corresponde al punto identificado por esta Corporación, por lo cual no es procedente aprobar el estudio ni el levantamiento de la medida preventiva, hasta tanto, la empresa Agrosan cuente con un permiso de vertimientos líquidos en los términos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

*20.2- La empresa Agrosan a través de la Comunicación Oficial Recibida por esta Corporación mediante el Comunicación Oficial Recibida 202314000073202 del 3 de agosto de 2023 presenta ante esta Corporación la solicitud de cesación de proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución 423 de 2023. Esta petición se considera técnicamente no viable, por cuanto no se aplican las causales establecidas en la Ley 1333 de 2009... (...).”*

**- INFORME TÉCNICO No. 023 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024**

“(...)

**6. PROYECTO O ACTIVIDAD:** *Procesamiento de cebo comestible para animales.*

**7. MUNICIPIO Y CÓDIGO:** *Malambo - 08.*

**8. COORDENADAS DEL PREDIO:** *El área donde se desarrolla la actividad se delimita por las siguientes coordenadas:*

**Tabla 1. Coordenadas del área del proyecto.**

<b>Vértice</b>	<b>X</b>	<b>Y</b>
0	4801429.338	2758831.197
1	4801417.661	2758809.866
2	4801403.066	2758782.921
3	4801386.899	2758762.487
4	4801364.221	2758737.114
5	4801324.926	2758689.063
6	4801307.187	2758662.791
7	4801286.754	2758625.742
8	4801253.746	2758536.824
9	4801053.007	2758615.413
10	4801056.543	2758620.409
11	4801098.027	2758648.645
12	4801155.51	2758682.214
13	4801164.491	2758690.971
14	4801179.423	2758725.775
15	4801199.183	2758809.08
16	4801216.922	2758858.254
17	4801429.338	2758831.197

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**9. LOCALIZACIÓN:** Km 5 vía Malambo-Caracolí, finca Villa Alina, Malambo – Atlántico.

**10. EXPEDIENTE:** 0802-048 y 0803-025.

**11. RELACIONADO CON EXPEDIENTES N°:** No aplica.

**12. NOMBRE DE LA MICROCUENCA:** Complejo de Humedales del Río Magdalena.

**13. FECHA DE VISITA:** No aplica.

**14. OBJETO:** Evaluar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 423 de 2023, de la sociedad AGROSAN S.A.S.

(...)

**18. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:**

Mediante Comunicación oficial recibida con radicado 242 del 12 de enero de 2024, la sociedad AGROSAN brinda información complementaria a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 423 de 2023, indicando lo siguiente:

Mediante radicado 007258-2023 la empresa AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S, allegó el resultado de monitoreo – Quebrada Aguas Vivas, de conformidad a lo requerido por la Corporación ambiental dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente, mediante radicado 7320-2023 se presentó en el mes de agosto de 2023, solicitud de cesación del proceso sancionatorio, en virtud de los resultados de la caracterización aportada, como prueba objetiva y conducente a desvirtuar la presunta afectación a la salud y los recursos naturales plasmado en acta de la CAR, a partir de una visita ocular que condujo la imposición de la medida preventiva.

No obstante, y en aras de dar claridad frente a los resultados de la caracterización efectuada el día viernes 02 de junio de 2023 y asimismo sobre la georreferenciación de los puntos de la toma de muestra, se presenta a continuación las siguientes aclaraciones:

1. Dentro del informe de la caracterización del agua de la quebrada en mención, específicamente en el numeral 3 - Planilla de campo, se evidencia en el ítem de observaciones que hubo lluvias anteriores al muestreo en el sector, lo cual puede generar escorrentías superficiales que van a la quebrada y que arrastran excrementos del ganado, con el consecuente incremento en la carga de coliformes observado en el informe, entendiéndose que nos encontramos dentro de una zona con actividad ganadera.

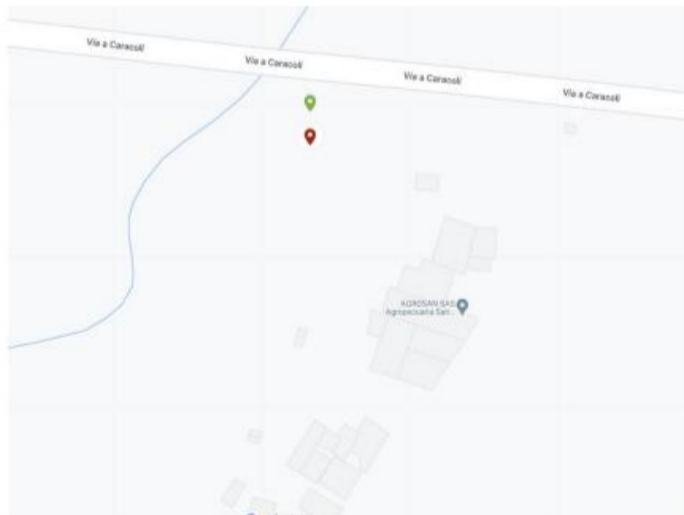
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Se hace la anterior anotación, con el fin de destacar que el estado de la corriente en cuanto a la presencia de elementos contaminantes o que deterioran la calidad del agua se atribuye a diferentes factores o fuentes ajenos a la actividad de la empresa.*

*2. Se destaca también que la georreferenciación de los puntos de toma de muestra no coinciden con los puntos mencionados por parte de la corporación, debido a que en el momento del muestreo y como se corrobora en las diferentes visitas de seguimientos y control practicadas por el grupo CRA, el punto de color rojo es un canal de aguas lluvia y por consiguiente, no existe ningún tipo de vertimiento a suelo o fuente superficial dentro del proceso de la empresa. Es decir, el monitoreo se efectuó en cumplimiento a lo requerido por la CRA, mas no como una medida conducente a caracterizar los vertimientos de la empresa, toda vez su respectivo tratamiento lo realiza la empresa Recitrac S.A.S de conformidad a los certificados que reposan ante la autoridad ambiental. 3. En la siguiente imagen se indica el color rojo el punto de referenciado por la CAR en el informe técnico No. 302 del 31 de mayo de 2023 CRA y en color verde el punto donde se realizó el monitoreo por parte del laboratorio acreditado*



Georeferenciación; Punto rojo, tomado por la CRA y punto verde, tomado por laboratorio acreditado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



*Punto Evidenciado por la CRA – Sin vertimiento  
muestreo de laboratorio*



*Punto de conexión a quebrada –*



*Evidencia de la zona*

**PETICIÓN**

*Con motivo de lo anteriormente expuesto y una vez demostrado la configuración del numeral 2, artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, frente a la inexistencia del hecho investigado y consecuentemente, la no afectación a la salud humana y los recursos naturales, se solicita respetuosamente a la Corporación ambiental el cese del procedimiento sancionatorio contenido en la Resolución No. 0423 del 25 de mayo del 202 referente al presunta afectación de vertimiento no autorizado*

**CONSIDERACIONES TECNICAS C.R.A:** *La solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental no procede, ya que el monitoreo presentado por Agropecuaria San Fernando S.A.S., se enfocó en el cuerpo de agua receptor y no en el vertimiento directo, lo cual no corresponde con el objeto de la investigación. La*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*falta de caracterización específica del vertimiento observado en flagrancia el 23 de mayo de 2023 es un vacío crucial, pues no permite una evaluación adecuada del impacto ambiental ni de las medidas correctivas necesarias. Además, el análisis de las condiciones durante la visita revela que no se registraron precipitaciones y que la alta turbiedad del agua descargada (ver Figura 1) no coincide con características de aguas lluvias, reforzando la percepción de un vertimiento inadecuado. Estos hechos apuntan a la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio para esclarecer completamente los hechos y determinar las responsabilidades pertinentes.*

Figura 1. Aguas descargadas con alta turbiedad.



(...)

## 20. CONCLUSIONES:

**20.1-** *En base a la revisión de la documentación y las evaluaciones técnicas pertinentes, se concluye que no es procedente cesar el procedimiento sancionatorio iniciado conforme a la Resolución 423 de 2023 contra la sociedad Agropecuaria San Fernando S.A.S. – Agrosan. Además, aunque el vertimiento haya cesado, la prosecución del proceso sancionatorio se justifica debido a la previa detección de la infracción, la cual exige una respuesta contundente para prevenir futuras transgresiones y asegurar el cumplimiento normativo. La investigación debe determinar la magnitud del impacto ambiental causado o el riesgo derivado de la infracción, y establecer las medidas correctivas necesarias para mitigar los daños y evitar la recurrencia de tales incidentes, alineándose así con los principios de prevención y precaución en la gestión ambiental (...).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 0000350 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico – CRA.**

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

**- Del procedimiento y la oportunidad de presentar solicitud de cesación**

Que el procedimiento para la presentación de solicitudes de cesación de procedimiento se encuentra reglado en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

En consecuencia, es oportuno revisar el contenido del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, el cual indica lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.*

Así mismo, es pertinente que para el presente caso se tenga en cuenta lo señalado en el artículo 23 ibídem, en el cual se expone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

***Nota:** (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)*

***Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver CAPÍTULO VI de la Ley 1437 de 2011.)”.*

- **FRENTE A LA SOLICITUD DE CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE LA RESOLUCION 423 DE 2023, Y LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Luego de analizar los fundamentos expuestos por la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., así como las conclusiones señaladas en los informes técnicos No. 617 del 21 de septiembre de 2023 y No.023 del 05 de febrero de 2024, esta Corporación concluye lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que los argumentos proporcionados por la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., no lograron demostrar la existencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, referente a la cesación del procedimiento sancionatorio, ya que la sociedad investigada se encuentra activa dentro del registro mercantil, el hecho generador de la presente investigación si existió y quedó plenamente registrado en las visitas de inspección técnica realizadas por la C.R.A., en donde además se evidenció la presunta conducta de la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., la cual hasta este punto no ha demostrado que haya sido realizada contando con los permisos ambientales pertinentes, ya que en el caso del vertimiento, este fue realizado presuntamente en un punto no autorizado en la Resolución No.315 del 22 de mayo de 2018, en relación con la Resolución No.223 del 28 de marzo de 2019; así como tampoco el presunto infractor no logró probar que la conducta investigada no le es imputable.

Que por su parte, en lo que tiene que ver con el radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023, el cual presenta la caracterización establecida como condición frente a la medida preventiva que se encuentra vigente sobre la SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425"W, impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, es preciso mencionar que de acuerdo con lo descrito en el informe No. 617 del 21 de septiembre de 2023, “se evidencia en general que las características que describe el agua monitoreada corresponden a las de agua residual doméstica ...*Los valores obtenidos para los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes sugieren un agua contaminada con excretas, lo cual está directamente relacionado con aguas residuales domésticas ... En resumen, los resultados presentados en el estudio de caracterización corresponden con los de una descarga de agua residual doméstica, debido a la presencia alta de Coliformes totales y termotolerantes...*”. Adicionalmente, es muy importante tener en cuenta que dicho experto técnico señala que “*el punto monitoreado no coincide con el punto objeto de la medida preventiva*”.

## DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Que de esta forma, esta Corporación NO accederá a la pretensión presentada por la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., mediante los radicados 202314000073202 del 03 de agosto de 2023 y ENT-BAQ-000242-2024 del 12 de enero de 2024, toda vez que los argumentos expuestos por el investigado, no demostraron la existencia de alguna de las causales establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De tal manera, en aras de dar impulso al proceso sancionatorio ambiental en curso, esta Corporación considera pertinente continuar con la investigación iniciada, y por tal motivo se procederá a formular el respectivo pliego de cargos en actuación por separado, en contra de la sociedad AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.

Que así mismo, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas sobre la caracterización aportada por el interesado a través del radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023, no es viable ni conducente levantar la medida preventiva de SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425"W, impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, por cuanto el investigado no demostró que las aguas no son residuales, a *contrario sensu* en el resultado de la misma se evidenció “*alto contenido de Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes*”, así como tampoco ha tramitado legalmente el permiso de vertimientos para darle cumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente establecida en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, es decir no se encuentra cumplida la condición impuesta para su levantamiento.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No.423 de 2023, en contra de la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con el NIT. 890.936.071-1, allegada mediante radicados No. 202314000073202 del 03 de agosto de 2023 y No. ENT-BAQ-000242-2024 del 12 de enero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida preventiva de SUSPENSIÓN DEL VERTIMIENTO en el punto no autorizado con coordenadas 10°51'41.252N -74°49'7.425"W, impuesta mediante el artículo primero de la Resolución No. 423 del 25 de mayo de 2023, realizada a través del radicado 202314000072582 del 1 de agosto de 2023 por la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, identificada con el NIT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000350** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN RESOLUCIÓN No. 423 DEL 25 DE MAYO DE 2023, CONTRA DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S., Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

890.936.071-1, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo, y por ende se mantiene la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del artículo 67, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, la notificación se realizará a las siguientes direcciones electrónicas: [gcaavid@agrosan.com.co](mailto:gcaavid@agrosan.com.co) [jalvarez@agrosan.com.co](mailto:jalvarez@agrosan.com.co) - [wtabares@agrosan.com.co](mailto:wtabares@agrosan.com.co) y/o la que además se autorice para ello por parte de dicha sociedad, o a la dirección: Carrera 49 No. 78D Sur 68, Sabaneta – Antioquia. En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad **AGROPECUARIA SAN FERNANDO S.A.S. – ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AGROSAN S.A.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

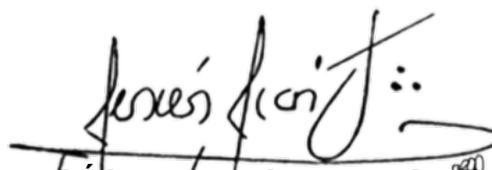
**ARTÍCULO CUARTO:** Los expedientes 0802-048 y 0803-025, estarán a disposición del interesado de conformidad con inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**11.JUN.2024**



**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
DIRECTOR GENERAL